PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ramón Fondeur Silvestre; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00299, de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00271, de fecha 12/05/2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la demanda en responsabilidad civil, incoada por la señora [redacted], por los motivos expuestos; Segundo: Confirma íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; Tercero: Condena a la recurrente, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025, mediante el cual se recurre la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 154/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2025, notificado mediante acto No. 089/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. No. 551-2023-SSEN-00271, de fecha 12 de mayo de 2023, resultando los demandados condenados al pago de la suma de RD$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

recurrida el martes 11 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 14 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00299, de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por la

SCJ-PS-25-0404
Exp. **núm**. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*